



REF:	ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO:	2024-00012
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA ATLANTICO
RAD. UNICO:	08141408900120240001601
ACCIONANTE:	JOAQUIN DOMINGUEZ DOMINGUEZ
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE CANDELARIA ATLANTICO
APODERADO ACCIONANTE:	Dr. HAROLD WILLIAM BOLAÑOS CONSUEGRA

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga Atlántico, doce (12) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

CUESTION POR DECIDIR

Procede este despacho a decidir la impugnación del fallo proferido por JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA ATLANTICO, el 22 de febrero de 2024, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

El accionante JOAQUIN DOMINGUEZ DOMINGUEZ, presentó acción de tutela contra MUNICIPIO DE CANDELARIA ATLANTICO, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, en base a los siguientes,

HECHOS

Manifiesta el accionante que el 22 de diciembre de 2023 interpuso petición ante la entidad accionada solicitando copia del certificado de disponibilidad presupuestal de prestaciones sociales reconocidas en Resolución No. 004-09-12-2019 del 9 de diciembre de 2019.

Considera que si bien el Director Administrativo envió respuesta a la petición, esta no se hizo en debida forma por cuanto en ella se niega la entrega de la copia del Certificado de Disponibilidad Presupuestal.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2024-00012
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08141408900120240001601
ACCIONANTE: JOAQUIN DOMINGUEZ DOMINGUEZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CANDELARIA ATLANTICO
APODERADO ACCIONANTE: Dr. HAROLD WILLIAM BOLAÑOS CONSUEGRA

PRETENSIONES:

Solicita el actor el amparo del derecho fundamental de petición y que en consecuencia se ordene a la entidad accionada responder de fondo la solicitud interpuesta el 22 de diciembre de 2023.

PRUEBAS

Téngase como medios de prueba los documentos aportados con el escrito de tutela.

CONTESTACIONES

MUNICIPIO DE CANDELARIA ATLANTICO

El ente accionado no rindió el informe solicitado.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Promiscuo Municipal de Candelaria Atlántico, en fallo del 22 de febrero de 2024, niega el amparo solicitado al considerar que la respuesta emitida por el ente accionado resuelve de fondo la petición objeto de amparo.

RAZONES DE LA IMPUGNACION

La parte accionante impugna el fallo de tutela de primera instancia, sin exponer las razones de su inconformidad con respecto a dicha decisión.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con el Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este despacho Judicial es competente para conocer del recurso incoado contra el fallo proferido por el Juzgado de Primera Instancia, toda vez que es el superior funcional de ese despacho.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2024-00012
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08141408900120240001601
ACCIONANTE: JOAQUIN DOMINGUEZ DOMINGUEZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CANDELARIA ATLANTICO
APODERADO ACCIONANTE: Dr. HAROLD WILLIAM BOLAÑOS CONSUEGRA

DEFINICION

La acción de Tutela es un mecanismo concebido por el constituyente de 1991, en el Artículo 86 de la norma Superior que busca la protección inmediata de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURIDICO

Versa el problema jurídico en determinar si el ente accionado vulnera el derecho fundamental de petición del accionante.

PROCEDENCIA

Con base en lo anterior, el despacho pasará a determinar si la acción de tutela impetrada es procedente, para esto, se evaluará el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia y en caso de que así sea, se resolverá de fondo.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Sobre la legitimación por activa, tenemos que la parte actora, actúa como titular del derecho fundamental invocado, razón por lo cual, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela (C.P. Art. 86º, Decreto 2591/91 Art. 1º y Art.10º).

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Con respecto a la legitimación por pasiva, tenemos que la misma se instaura por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición interpuesto por la parte actora ante el ente accionado, por lo tanto, es susceptible de ser sujeto pasivo dentro del trámite de la presente acción de tutela. (C.P. 86º, Decreto 2591 de 1991 Art. 1º y 13º).

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2024-00012
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08141408900120240001601
ACCIONANTE: JOAQUIN DOMINGUEZ DOMINGUEZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CANDELARIA ATLANTICO
APODERADO ACCIONANTE: Dr. HAROLD WILLIAM BOLAÑOS CONSUEGRA

INMEDIATEZ

La Corte Constitucional, ha establecido que la acción de tutela debe ser instaurada en un término razonable, para evitar que la incongruencia entre el medio judicial utilizado y el fin perseguido con la misma devenga en la imposibilidad de proteger los derechos alegados como violados, o que se configure una violación de derechos de terceros.

Sin embargo, el alto tribunal no ha establecido un término perentorio, siendo deber del juez ponderar, en cada caso concreto, la razonabilidad del término transcurrido entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante y la fecha de presentación de la acción constitucional.

El presente requisito se encuentra satisfecho como quiera que el derecho de petición objeto de amparo en este trámite se interpuso el 22 de diciembre de 2023, por lo tanto, se encuentra superado el requisito de la inmediatez como quiera que la acción fue instaurada en un término prudente y razonable concomitante con los hechos descritos.

SUBSIDIARIEDAD

Hay que decir que dentro del ordenamiento adjetivo no existe otro mecanismo ordinario de defensa distinto a la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental de petición, a menos de que se trate de la negación de una información por reserva legal lo cual puede ser reclamado por intermedio del recurso de insistencia, sin embargo, no es el caso de la acción objeto de estudio.

Debido a lo anterior, se concluye que en el presente caso la acción de tutela surge como el mecanismo idóneo y eficaz para resolver la solicitud de amparo requerida por la parte accionante.

Derecho de Petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el cual se cita a continuación:

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2024-00012
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08141408900120240001601
ACCIONANTE: JOAQUIN DOMINGUEZ DOMINGUEZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CANDELARIA ATLANTICO
APODERADO ACCIONANTE: Dr. HAROLD WILLIAM BOLAÑOS CONSUEGRA

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución" (...)

Regulado legalmente por el art. 13 y s.s. de la ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), norma sustituida por el art. 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, reza de la siguiente manera:

"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución"

(...)

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción."

La Corte Constitucional en sentencia T-149/2013 dispuso en lo correspondiente a la contestación del derecho de petición lo siguiente:

"La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz."

Igualmente, en fallo T-138/2017 de fecha reciente argumentó el Honorable Tribunal:

"En lo que atañe al contenido de la respuesta al derecho de petición, este Tribunal ha sido enfático en señalar que el mismo debe ser (i) claro, lo que significa que los argumentos deben resultar comprensibles para el

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
 RAD. INTERNO: 2024-00012
 JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA ATLANTICO
 RAD. UNICO: 08141408900120240001601
 ACCIONANTE: JOAQUIN DOMINGUEZ DOMINGUEZ
 ACCIONADO: MUNICIPIO DE CANDELARIA ATLANTICO
 APODERADO ACCIONANTE: Dr. HAROLD WILLIAM BOLAÑOS CONSUEGRA

petionario; e igualmente debe ser de (ii) fondo, lo cual implica que la autoridad a quien se dirige la solicitud, según su competencia, "está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado"¹. Por lo demás, la Corte también ha indicado que la respuesta tiene que ser "(iii) suficiente, como quiera que debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del petionario²; (iv) efectiva, si soluciona el caso que se plantea³ y (v) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se [descarte] la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta"⁴."

Carencia de objeto

Hay que recordar que la naturaleza de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, por lo que, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la corte constitucional ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial.

Ello, por cuanto, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

En este escenario, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte

¹ Sentencia T-667 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

² Sentencias T-1160A de 2001 y T-581 de 2003.

³ Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁴ Sentencia T-556 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2024-00012
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08141408900120240001601
ACCIONANTE: JOAQUIN DOMINGUEZ DOMINGUEZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CANDELARIA ATLANTICO
APODERADO ACCIONANTE: Dr. HAROLD WILLIAM BOLAÑOS CONSUEGRA

ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela⁵.

Al respecto, en la Sentencia T-308 de 2003⁶, la Corte señaló:

"[...] al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto (Sic) a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción".

Bajo ese entendido, la jurisprudencia de la alta corporación constitucional ha considerado que la carencia actual de objeto puede configurarse en los siguientes eventos:

⁵ Sentencias T-147 de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla y T-358 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁶ M.P. Rodrigo Escobar Gil.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
 RAD. INTERNO: 2024-00012
 JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA ATLANTICO
 RAD. UNICO: 08141408900120240001601
 ACCIONANTE: JOAQUIN DOMINGUEZ DOMINGUEZ
 ACCIONADO: MUNICIPIO DE CANDELARIA ATLANTICO
 APODERADO ACCIONANTE: Dr. HAROLD WILLIAM BOLAÑOS CONSUEGRA

(i) Por *daño consumado* se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental⁷.

(ii) Por *hecho superado* cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo⁸, es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna⁹.

En este último evento, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado¹⁰.

Así las cosas, cuando se presente alguna de las dos circunstancias señaladas, el juez de tutela puede declarar, en la parte resolutive de la sentencia, la carencia actual de objeto y a prescindir de cualquier orden, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

De conformidad con lo expuesto, la carencia actual de objeto por *hecho superado* se presenta cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el fallo se ha satisfecho completamente lo solicitado en la acción, por lo que cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.

Así, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna¹¹.

⁷ Sentencia T-083 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

⁸ Sentencia T-308 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil

⁹ Sentencia T-200 de 2013, M.P. Alexei Julio Estrada.

¹⁰ *Ibídem*.

¹¹ Sentencias T-170 de 2009, T-309 de 2006, T-308 de 2003 y T-972 de 2000, entre muchas otras.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2024-00012
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08141408900120240001601
ACCIONANTE: JOAQUIN DOMINGUEZ DOMINGUEZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CANDELARIA ATLANTICO
APODERADO ACCIONANTE: Dr. HAROLD WILLIAM BOLAÑOS CONSUEGRA

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha cumplido por completo lo pretendido mediante la acción¹², permitiendo declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto por hecho superado y a prescindir de orden alguna.

CASO CONCRETO

Contrastado el presente caso con los parámetros legales y jurisprudenciales referidos, el despacho considera que estamos en presencia de un hecho superado, por las razones que a continuación se señalan.

La parte actora acudió al presente trámite, por cuanto el ente accionado respondió negativamente la petición elevada el 22 de diciembre de 2023.

Pues bien, la parte accionante en su solicitud de fecha 22 de diciembre de 2023 con radicado interno 0960 solicita lo siguiente:

"1.- ... copia del certificado de disponibilidad presupuestal de prestaciones sociales reconocidas en resolución No.004-09-12-2019 de 09-12-2019."

Sin embargo, el ente accionado mediante comunicación remitida al correo electrónico del peticionante el 16 de enero de 2024, informó lo siguiente:

"Me permito informarle que el reconocimiento de las prestaciones sociales que contiene la resolución N° 004-09-12-2019 del 09- diciembre -2019., fueron a cargo del presupuesto de la vigencia, este mismo por entrar en déficit fiscal no se expidió, igualmente el procedimiento a realizar por parte del Municipio en el momento de cancelar, es expedir el Certificado de Disponibilidad Presupuestal para la cual no se realizaron los pagos."

A juicio del despacho a respuesta emitida por la entidad accionada cumple con los requisitos establecidos por la Honorable Corte Constitucional en su jurisprudencia, pues la contestación a la solicitud realizada es clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente. El ente accionado es claro al exponer los

¹² *Ibídem.*

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2024-00012
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08141408900120240001601
ACCIONANTE: JOAQUIN DOMINGUEZ DOMINGUEZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CANDELARIA ATLANTICO
APODERADO ACCIONANTE: Dr. HAROLD WILLIAM BOLAÑOS CONSUEGRA

argumentos de la misma, se pronunció de forma completa y detallada sobre el asunto de la petición, es suficiente dado que resolvió el requerimiento muy a pesar que la respuesta es negativa los intereses del peticionario, soluciona el pedimento argumentando el motivo de la negativa a entregar el documento solicitado y es congruente como quiera que existe coherencia entre lo solicitado y respondido.

En estos casos la Corte ha estimado que la tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso en concreto carece de fundamento fáctico.

Así las cosas, una decisión judicial bajo estas circunstancias resulta inane y contraria al fin constitucional previsto para la acción de tutela, configurándose entonces la carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto una eventual orden de amparo no tendría efecto alguno.

En consecuencia, se confirmará el fallo de primera instancia, por carencia actual de objeto por configurarse el hecho superado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA ATLANTICO, el 22 de febrero de 2024, que negó por hecho superado el amparo del derecho de petición solicitado en la presente acción de tutela interpuesta por JOAQUIN DOMINGUEZ DOMINGUEZ contra MUNICIPIO DE CANDELARIA ATLANTICO, lo anterior en atención a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes y al Juzgado de primera instancia por el medio más expedito.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2024-00012
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE CANDELARIA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08141408900120240001601
ACCIONANTE: JOAQUIN DOMINGUEZ DOMINGUEZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CANDELARIA ATLANTICO
APODERADO ACCIONANTE: Dr. HAROLD WILLIAM BOLAÑOS CONSUEGRA

TERCERO: Dentro del término legal, sométase este asunto a su eventual revisión ante la Honorable Corte Constitucional.

CUARTO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ana Esther Sulbaran Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3115eef030ce18f76a03b09904c7ce913099f0184fe23d46b9876c05640a4016
Documento generado en 12/04/2024 01:40:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>